



Luxemburgo, 17 de julio de 2014

Sentencia en los asuntos acumulados C-473/13 y C-514/13 y en el asunto
C-474/13

Adala Bero / Regierungspräsidium Kassel, Ettayebi Bouzalmate /
Kreisverwaltung Kleve y Thi Ly Pham / Stadt Schweinfurt

Prensa e Información

Un Estado miembro no puede ampararse en la inexistencia de centros especializados en una parte de su territorio para internar en prisión a los nacionales de terceros países en espera de expulsión

Ello es así aunque el nacional de que se trate haya accedido a ser internado en prisión

La Directiva «retorno»¹ dispone que, como norma general, todo internamiento de nacionales de terceros países en espera de expulsión debe llevarse a cabo en un centro especializado, y sólo con carácter excepcional puede realizarse en un centro penitenciario, en cuyo caso el Estado miembro ha de garantizar que el nacional extranjero esté separado de los presos comunes.

En Alemania, cada Estado federado (Land) está encargado de llevar a cabo el internamiento de los nacionales de terceros países en situación irregular. Puesto que el Land de Hesse no disponía de ningún centro de internamiento especializado que pudiera acoger mujeres, la Sra. Adala Bero, de nacionalidad probablemente siria, fue internada del 6 de enero al 2 de febrero de 2011 en el centro penitenciario de Fráncfort. Por su parte, el Sr. Ettayebi Bouzalmate, de nacionalidad marroquí, fue internado en un módulo específico del centro penitenciario de la ciudad de Múnich, ante la inexistencia de centros de internamiento especializados en el Land de Baviera. Por último, la Sra. Thi Ly Pham, de nacionalidad vietnamita, también fue internada del 29 de marzo al 10 de julio de 2012 en un centro penitenciario de Baviera, si bien se dio la circunstancia de que, a diferencia de la Sra. Bero y del Sr. Bouzalmate, consintió en ser internada con presos comunes.

A instancias de dos órganos jurisdiccionales alemanes (el Bundesgerichtshof y el Landgericht München I), el Tribunal de Justicia ha de precisar si un Estado miembro está obligado a internar a los nacionales de terceros países en situación irregular en un centro de internamiento especializado, cuando el Estado federado competente para acordar y ejecutar ese internamiento no cuenta con un centro de internamiento de esa índole. En el asunto Pham se plantea también la cuestión del consentimiento del interesado.

Por lo que respecta a las condiciones de ejecución del internamiento, el Tribunal de Justicia recuerda que, según los propios términos de la Directiva «retorno», el internamiento a efectos de expulsión de nacionales de terceros países en situación irregular debe efectuarse, como norma general, en centros de internamiento especializados. Por consiguiente, las autoridades nacionales encargadas de aplicar esta norma deben tener la posibilidad de llevar a cabo el internamiento en centros especializados, con independencia de la estructura administrativa o constitucional del Estado miembro al que pertenezcan. De este modo, la circunstancia de que, en determinados Estados federados de un Estado miembro, las autoridades competentes tengan la posibilidad de efectuar un internamiento no puede constituir una transposición suficiente de la Directiva «retorno» si las autoridades competentes de otros Estados federados de ese mismo Estado carecen de esa posibilidad.

Aunque el Tribunal de Justicia admite que un Estado miembro que tiene una estructura federal no está obligado a crear centros de internamiento especializados en cada Estado federado, no

¹ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98).

obstante, dicho Estado miembro debe garantizar que las autoridades competentes de los Estados federados que no dispongan de esos centros puedan internar a nacionales de terceros países en centros de internamiento especializados situados en otros Estados federados.

En el asunto Pham, el Tribunal de Justicia añade que un Estado miembro no puede tener en cuenta la voluntad del nacional de un tercer país de ser internado en un centro penitenciario. En efecto, el Tribunal de Justicia señala que, en el marco de la Directiva «retorno», la obligación de separar a los nacionales de terceros países en situación irregular de los presos comunes no admite excepciones, constituyendo de ese modo una garantía del respeto de los derechos de los extranjeros en materia de internamiento. Concretamente, la obligación de separación va más allá de una simple modalidad de ejecución específica del internamiento en centros penitenciarios, pues constituye un requisito esencial de dicho internamiento sin el cual, en principio, éste no sería conforme con dicha Directiva.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106